

EXPEDIENTE: RR.SIP.1600/2013	Fernando Pérez	FECHA RESOLUCIÓN: 04/Diciembre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Salud del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal.		



info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
FERNANDO PÉREZ

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1600/2013

En México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1600/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Fernando Pérez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El trece de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0108000229713, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“19. Requiero de la manera más atenta los indicadores e información detallada y actualizada al 2012, que permite a la Secretaría de Salud cuantificar y cualificar la realidad nutricional de la población infantil, juvenil y adultos mayores en el Distrito Federal.

Las políticas públicas empleadas por la Secretaría de Salud para disminuir la desnutrición en esos sectores poblacionales” (sic)

II. El treinta de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado notificó la respuesta contenida en el oficio OIP/4709/13 de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública, el cual establecía lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en los Artículos 11 párrafo cuarto y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de acuerdo a lo establecido en el Oficio CPAIOTCADF/030/13, signado por la Lic. Mónica Hurtado González, Secretaria Técnica del Consejo para la Prevención y Atención Integral de la Obesidad y Trastornos de la Conducta Alimentaria de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, informo a usted lo siguiente:



“... Requiero de la manera más atenta los indicadores e información detallada y actualizada al 2012, que permite a la Secretaría de Salud cuantificar y cualificar la realidad nutricional de la población infantil, juvenil y adultos mayores en el Distrito Federal...”

R. Me permito informarle que el indicador utilizado es a través de los Servicios de Salud Pública el cual es un Organismo Público Descentralizado (OPD) de la Administración Pública del Distrito Federal con personalidad jurídica y patrimonios propios sectorizado a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, que tienen por objeto prestar los servicios de salud pública y la atención médica de primer nivel, dicho indicador para la prevención y atención de la obesidad es el siguiente:

Índice de Masa Corporal

Es importante conocer si existen problemas de nutrición, el conocimiento del Índice de Masa Corporal ofrece resultados confiables:

$$IMC = \frac{PESO}{ESTATURA^2}$$

Índice de Masa Corporal (IMC)	Clasificación
<18	Peso bajo. Necesario valorar signos de desnutrición
18-24.9	Normal
25-26.9	Sobrepeso
>27	Obesidad
27-29.9	Obesidad grado I. Riesgo relativo alto para desarrollar enfermedades cardiovasculares
30-39.9	Obesidad grado II. Riesgo relativo muy alto para el desarrollo de enfermedades cardiovasculares
>40	Obesidad grado III. Riesgo relativo extremadamente alto para el desarrollo de enfermedades cardiovasculares

Ahora bien, me permito informarle que el “Panorama de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en México 2012” es un estudio publicado por diferentes instancias tales como lo son:

- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO)
- Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL)
- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural Pesca y Alimentación (SAGARPA)
- El Instituto Nacional de Salud Pública (INSP)



En las que se detalla el panorama de este país en cuanto a indicadores del tema que requiere, dividido por Entidad Federativa, incluyendo al Distrito Federal, mismo que puede consultar a través de la siguiente liga:

http://www.colpos.mx/wb_pdf/Panorama_Seguridad_Alimentaria.pdf

...

“...Las políticas públicas empleadas por la Secretaría de Salud para disminuir la desnutrición en esos sectores poblacionales...”

R. Las acciones son implementadas a través de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, el cual es un Organismo Público Descentralizado (OPD), los cuales brindan mediante atención médica de primer nivel de atención, mismas que están dirigidas a mejorar la nutrición de los habitantes de la Ciudad de México se basan en la orientación alimentaria y en la relación con otras dependencias para cubrir las necesidades básicas de alimentación y evitar problemas de malnutrición por deficiencia o por exceso, a continuación se enlistan:

1. Muévete y Métete en Cintura con sus diferentes estrategias, platicas, talleres de combinación y elección de alimentos

*2. Semáforo de la Alimentación, orientación sobre consumo de alimentos
Programa Saludarte, educación en nutrición, alimentación y menú caliente como comida en horario escolar ampliado
...” (sic)*

III. El catorce de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión, argumentando lo siguiente:

- La información proporcionada se encontraba incompleta, ya que el Ente Obligado refirió un estudio pero no lo hizo llegar.

IV. Mediante acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0108000229713.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiocho de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, remitiendo para tal efecto el oficio OIP/5222/13 del veintisiete de octubre de dos mil trece, a través del cual la Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública, señaló lo siguiente:

- Dijo que atendió completamente a lo solicitado, conforme a la información que constaba en sus archivos, ya que respecto del estudio referido en la respuesta (*Panorama de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en México 2012*), proporcionó la dirección electrónica en la cual el particular podía acceder a dicho estudio, en el cual se detallaban los principales indicadores del tema nutricional del país, dividido por Entidad Federativa, incluido el Distrito Federal, lo anterior, al no ser competencia del Ente recurrido, ya que el estudio en comento fue publicado por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), en el que intervinieron además la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) y el Instituto Nacional de Salud Pública (INSP), por lo que al no haber intervenido la Secretaría de Salud del Distrito Federal, el estudio no estaba en sus archivos.
- Señaló que el agravio hecho valer por el recurrente carecía de validez, ya que en ningún momento aportó prueba alguna para demostrar su dicho, pues las manifestaciones eran simples señalamientos que no demostraban que la respuesta estuviera incompleta, por lo que al no haber prevenido al ahora recurrente en lo ambiguo de su agravio, se dejaba al Ente Obligado en estado de indefensión.

VI. Mediante acuerdo del treinta de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.



De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del quince de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado formuló sus alegatos a través del oficio OIP/5615/13, reiterando lo manifestado al momento de rendir su informe de ley.

IX. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III del Reglamento Interior del Instituto.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento, y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado señaló que se le dejó en estado de indefensión al admitir un recurso de revisión con un agravio ambiguo además de que el recurrente no aportó pruebas que demostraran su dicho.

Al respecto, es preciso señalar que éste Órgano Colegiado cuenta con las documentales generadas como respuesta por parte del Ente Obligado, toda vez que las mismas constan en el sistema electrónico “INFOMEX”. Por otro lado, de las manifestaciones expuestas por el recurrente en su recurso de revisión, se expresa con claridad cuál es el agravio o afectación que le causa la respuesta impugnada, ya que señaló que la información proporcionada era incompleta, y el Ente recurrido refirió un estudio pero no se lo hizo llegar.

En ese entendido, las manifestaciones anteriores, dejan ver claramente la causa de pedir por parte del recurrente, toda vez que su agravio se puede entender de que la respuesta es incompleta, manifestación que puede ser perfectamente analizada por parte de este Instituto, toda vez que el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, contempla dicho supuesto para la procedencia del recurso de revisión, tal y como se muestra a continuación:



Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

- I. La negativa de acceso a la información;*
- II. La declaratoria de inexistencia de información;*
- III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
- IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
- V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*
- VI. **La información que se entregó sea incompleta** o no corresponda con la solicitud;*
- VII. Derogada*
- VIII. Contra la falta de respuesta del ente obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
- IX. Contra la negativa del Ente Público a realizar la consulta directa; y*
- X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del ente obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.*

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.

En consecuencia, es evidente que contrario a lo manifestado por el Ente Obligado, si se cuenta con las documentales necesarias para resolver el presente medio de impugnación además de que si se expresó la causa de pedir por parte del recurrente, señalando la afectación que le causaba la respuesta y los motivos por lo que consideró que era indebida, supuesto que se ubica en la fracción VI, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Distrito Federal, por lo que las manifestaciones hechas por el Ente Obligado de que se admitió el recurso de revisión con declaraciones ambiguas y faltas de fundamentación y motivación deben ser desestimadas, por lo que resulta procedente realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“19. Requero de la manera más atenta los indicadores e información detallada y actualizada al 2012, que permite a la Secretaría de Salud cuantificar y cualificar la realidad nutricional de la población infantil, juvenil y adultos mayores en</i></p>	<p>Oficio número OIP/4709/13, del treinta de septiembre de dos mil trece:</p> <p>“... <i>Con fundamento en los Artículos 11 párrafo cuarto y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de acuerdo a lo establecido en el Oficio CPAIOTCADF/030/13, signado por la Lic. Mónica Hurtado González, Secretaria Técnica del Consejo para la Prevención y Atención Integral de la Obesidad y Trastornos de la Conducta Alimentaria de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, informo a usted lo siguiente:</i></p> <p>“...Requero de la manera más atenta los indicadores e información detallada y actualizada al 2012, que permite a la</p>	<p>Único. La información proporcionada se encuentra incompleta, ya que hablan de un estudio pero no lo hacen llegar.</p>



el Distrito Federal. Las políticas públicas empleadas por la Secretaría de Salud para disminuir la desnutrición en esos sectores poblacionales” (sic)

Secretaría de Salud cuantificar y cualificar la realidad nutricional de la población infantil, juvenil y adultos mayores en el Distrito Federal...”

R. Me permito informarle que el indicador utilizado es a través de los Servicios de Salud Pública el cual es un Organismo Público Descentralizado (OPD) de la Administración Pública del Distrito Federal con personalidad jurídica y patrimonios propios sectorizado a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, que tienen por objeto prestar los servicios de salud pública y la atención médica de primer nivel, dicho indicador para la prevención y atención de la obesidad es el siguiente:

Índice de Masa Corporal

Es importante conocer si existen problemas de nutrición, el conocimiento del Índice de Masa Corporal ofrece resultados confiables:

**IMC= PESO
ESTATURA²**

Índice de Masa Corporal (IMC)	Clasificación
<18	Peso bajo. Necesario valorar signos de desnutrición
18-24.9	Normal
25-26.9	Sobrepeso
>27	Obesidad
27-29.9	Obesidad grado I. Riesgo relativo alto para desarrollar enfermedades cardiovasculares
30-39.9	Obesidad grado II. Riesgo relativo muy alto para el desarrollo de enfermedades cardiovasculares
>40	Obesidad grado III. Riesgo relativo extremadamente alto para el desarrollo de enfermedades cardiovasculares

Ahora bien, me permito informarle que el “Panorama de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en México 2012” es un estudio publicado por diferentes instancias tales como lo son:

- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO)
- Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL)
- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural Pesca y Alimentación (SAGARPA)
- El Instituto Nacional de Salud Pública (INSP)

En las que se detalla el panorama de este país en cuanto a indicadores del tema que requiere, dividido por Entidad Federativa, incluyendo al Distrito Federal, mismo que puede consultar a través de la siguiente liga:

http://www.colpos.mx/wb_pdf/Panorama_Seguridad_Alimentaria.pdf

...
 “...Las políticas públicas empleadas por la Secretaría de Salud para disminuir la desnutrición en esos sectores poblacionales....”



	<p><i>R. Las acciones son implementadas a través de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, el cual es un Organismo Público Descentralizado (OPD), los cuales brindan mediante atención médica de primer nivel de atención, mismas que están dirigidas a mejorar la nutrición de los habitantes de la Ciudad de México se basan en la orientación alimentaria y en la relación con otras dependencias para cubrir las necesidades básicas de alimentación y evitar problemas de malnutrición por deficiencia o por exceso, a continuación se enlistan:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Muévete y Métete en Cintura con sus diferentes estrategias, platicas, talleres de combinación y elección de alimentos</i> <i>2. Semáforo de la Alimentación, orientación sobre consumo de alimentos</i> <i>3. Programa Saludarte, educación en nutrición, alimentación y menú caliente como comida en horario escolar ampliado</i> <p><i>...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, el oficio OIP/4709/13 del treinta de septiembre de dos mil trece, y el “Acuse de recibo de recurso de revisión”, del sistema electrónico “INFOMEX”, respectivamente.

A dichas documentales se les concede valor probatorio conforme lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil



PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por otra parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta, argumentando que proporcionó aquella información que constaba en sus archivos, ya que al no haber intervenido en la realización del documento denominado "Panorama de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en México 2012", únicamente indicó la dirección electrónica en la cual el particular podía acceder a dicho estudio.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede al estudio de la respuesta emitida por el Ente Obligado en atención al agravio formulado por el recurrente, con el objeto de verificar si aquella se encontró ajustada a la normatividad.

Antes de analizar si la respuesta emitida satisface la solicitud de información, éste Órgano Colegiado puntualiza que el recurrente se manifestó inconforme por que la información proporcionada por el Ente Obligado resultó **incompleta**, ya que no le entregó el estudio referido en la respuesta.



En ese sentido, al no haber expresado inconformidad alguna en contra del resto de la información entregada, consistente en el indicador utilizado por la Secretaría de Salud del Distrito Federal para evaluar la realidad nutricional en el Distrito Federal, así como las políticas públicas empleadas por el Ente Obligado para disminuir la desnutrición en la población, este Instituto determina válidamente que el recurrente se encuentra satisfecho con la información entregada, por lo que dicha información no será analizada ni formará parte del estudio del presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la Jurisprudencia y Tesis aislada que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.



No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.



Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Acotada así la materia del presente recurso de revisión, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada, a fin de determinar en razón del agravio formulado por el recurrente, si el Ente Obligado garantizó su derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, a fin de analizar si el agravio del recurrente (en el cual se inconformó porque la respuesta emitida era incompleta, toda vez que el Ente Obligado no le proporcionó el estudio que refirió en la misma) resulta o no fundado, se considera pertinente destacar que al formular la solicitud de información, el particular requirió que se le proporcionara la información correspondiente a **los indicadores e información detallada y actualizada al año dos mil doce**, que permite a la Secretaría de Salud del Distrito Federal cuantificar y cualificar la realidad nutricional de la población infantil, juvenil y adultos mayores en el Distrito Federal, y **las políticas públicas** empleadas por el Ente para disminuir la nutrición de esos grupos (infantil, juvenil y adultos mayores en el Distrito Federal).

De lo anterior, se observa que el particular en su solicitud de información inicial sólo requirió los indicadores e información detallada y actualizada al año dos mil doce, y las políticas públicas, y en ningún momento solicitó un estudio realizado por la Secretaría de Salud del Distrito Federal o un estudio relativo a la información de su interés.

En ese sentido, este Instituto advierte que el ahora recurrente pretende que se le entregue información que no requirió en la solicitud de información que motivó la interposición del presente recurso de revisión.



Lo anterior es así, toda vez que a través de su escrito inicial el recurrente pretendió introducir planteamientos novedosos, modificando así el alcance de los contenidos de información originalmente planteados, lo cual no puede ser permitido, de manera que los argumentos mencionados resultan **inatendibles** e **inoperantes**.

Se afirma lo anterior, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre de conformidad con las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud inicial.

Aunado a lo anterior, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente en estado de indefensión, ya que se le obligaría a haber emitido el acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud de información inicial, siendo en el presente caso, la entrega de información que no fue materia de la solicitud inicial. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 167607
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009
Página: 2887
Tesis: I.8o.A.136 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa



TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello **no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Robustece el criterio señalado la Tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, con motivo del amparo directo 277/88, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y uno, página 294, que se cita a continuación:

JUICIO DE NULIDAD, LITIS EN EL. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 215 Y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los



*puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, **la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente** ante la autoridad administrativa, **pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad** o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes.*

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular el **único** agravio, el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información inicial, porque constituye un aspecto novedoso que no tiende a impugnar la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, es por ello que resulta evidente la **inoperancia** del agravio en estudio. Sirve de apoyo al anterior razonamiento las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No.176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio*



*de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.***

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa



*establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.*

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

No obstante lo anterior, el Ente Obligado como respuesta, mediante el oficio OIP/4709/13 del treinta de septiembre de dos mil trece, informó además del indicador utilizado por la Secretaría de Salud del Distrito Federal para evaluar la realidad nutricional en el Distrito Federal, así como las políticas públicas empleadas para disminuir la desnutrición en la población (requerimientos que no impugnó el recurrente en el presente recurso de revisión), que existía un estudio publicado por diversas



Dependencias y Organizaciones tales como la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), y el Instituto Nacional de Salud Pública (INSP), el cual se denominaba *“Panorama de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en México 2012”*, haciendo la precisión de que en dicho estudio se detallaba el panorama de este país en cuando a indicadores del tema requerido por el particular, proporcionando la dirección electrónica en la cual podía ser consultado.

Visto lo anterior, se advierte que de la revisión de la respuesta a la solicitud de información, el Ente Obligado de manera adicional mencionó un estudio realizado por diversas Instituciones a nivel federal e internacional, en el cual refirió que se mostraba a detalle la situación que enfrentaba el país respecto al tema nutricional de la población, dividido por Entidad Federativa, incluido el Distrito Federal y para lo cual proporcionó al particular la dirección electrónica para su consulta.

Con base en lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que la respuesta del Ente Obligado atendió los requerimientos de la solicitud de información, garantizado con ello el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y los principios de congruencia y exhaustividad previstos por el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.



De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, que sean emitidos por autoridad competente y **que atiendan los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y **guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta**; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente asunto sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

No es obstáculo la determinación alcanzada hasta este punto, para aclarar que el Ente Obligado al dar atención a la solicitud de información, además de entregar la información requerida, actuó de buena fe al referir de manera adicional el estudio denominado “*Panorama de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en México 2012*”, señalando que en él se encontraban los indicadores del tema solicitado, es decir, aquellos que le permiten a la Secretaría de Salud del Distrito Federal cuantificar y cualificar la realidad nutricional de la población infantil, juvenil y adultos mayores en el Distrito Federal, y proporcionarle la dirección electrónica de la página en donde realizar la consulta de dicho estudio.

En tal virtud, este Instituto advierte que la actuación del Ente Obligado se ajustó al principio de buena fe previsto en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé que “*El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe*”. De igual forma, dicha actuación también se encontró apegada al principio de máxima publicidad prevista en los artículos 2 y 45, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito



Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**